



PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2019 00489 00

Toda vez que el proceso de la referencia se encuentra inactivo por falta de actuación de la parte actora, por un lapso superior a un (1) año, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso¹, y dado que se cumplen los presupuestos de la citada norma, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones atrás esbozadas.
- 2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que las hubiese solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3. Adviértase al extremo demandante que la presente acción, no podrá iniciarse nuevamente antes de seis meses (literal F numeral 2 artículo 317 de la ley 1564 de 2012).
- 4. Sin condena en costas².
- 5. Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 22/11/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 209

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Art. 317....2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.....
² Art 317.....2.....En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.